



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2.020)

REF: 2.019.- 00151.- EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de HENRY AMAYA VILLALBA, mediante apoderado ELIECER ANDRES TORRES RIVERA, contra JAIME EDUARDO MAESTRE DAU.

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la petición que hace el abogado de la parte Ejecutante, coadyuvada por el Demandante y, demandado, en el proceso de la Referencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. del Proceso, establece que si antes de iniciada la Audiencia de Remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para ello, que acredite el pago de la obligación perseguida y costas, se declarará terminado el proceso, disponiendo la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se aprecia en la foliatura, que se dan los requisitos establecidos para ello, por lo que se accederá a la petición de las partes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguani,

DISPONE:

1º.- Se accede a la petición del abogado del Ejecutante, coadyuvado por el Demandante y Demandado, y, al efecto se le da terminación al presente proceso, por pago total de la obligación perseguida, gastos y costas procesales.

2°.- *Se levantan las medidas previas que pesan sobre el Vehículo automotor TOYOTA con Placas LAQ 229, el cual se encuentra retenido en el Corregimiento Las Huertas Municipio de Sincelejo Sucre, en el Parqueadero ARGELIA, a órdenes de este Despacho Judicial. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a la Policía Nacional, Secretaría de Tránsito, y demás autoridades pertinentes. Hágasele entrega del vehículo automotor al tenedor VICTOR PUELLO COBO con c.c. 95580273, tal como lo manifiestan y acordaron las partes.*

3.- *Desglóse el título valor al ejecutado a su costa, previas las anotaciones de ley, tal como lo dispone el artículo 116 del C.G.P.*

4°.- *Se admite la renuncia a notificación y ejecutoria de este auto, que conjuntamente hacen las partes Demandante, Demandado, y abogado en este proceso.*

CANCELESE LA RADICACION.

CUMPLASE.

El Juez,



ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ.